



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Sentencia No.18.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Wilson Yobani Macias
Demandados	Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y otros
Radicado	19001-31-10-001-2021-000036-00
Fecha	23 de Febrero de 2021

OBJETO DEL RONUNCIAMIENTO:

Mediante Sentencia de primera instancia procede este Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a nombre propio por el señor WILSON YOBANI MACIAS, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, Departamento del Cauca y Municipio de Popayán, o quien represente esas entidades, por la presunta vulneración de los derechos a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida, el Derecho al Trabajo y demás que se configuren.

HECHOS:

La acción formulada está sustentada en una extensa exposición de hechos, los cuales se sintetizan, así:

- Expone el accionante que, la Organización Mundial de la Salud-OMS el 7 de enero de 2020, declaró el brote de Coronavirus-Covid-19, como una emergencia de salud pública internacional, y el 7 de marzo de ese año, esa organización debido a la rápida expansión del virus recomendó a los Estados adoptar medidas urgentes y para refrenar la expansión, razón por la que mediante Resolución No.385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional, señalando la posibilidad de que la misma fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del Covid-19 en el País.
- Afirma que, a partir de la declaratoria de la emergencia, el Gobierno Nacional, manejo la pandemia por fases y junto con el Ministerio de Salud y Protección Social emitido la Resolución 666 de 2020, en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuada manejo de la pandemia, como son la higiene de manos, distanciamiento social, auto aislamiento voluntario y la cuarentena.
- En virtud de lo anterior, continua haciendo una descripción de los Decretos Nacionales y disposiciones regionales y locales, relacionadas con la incidencia de la pandemia Corona virus-19 en la población nacional, para destacar que la alcaldía de Popayán, mediante decreto No.20211000000215 del 18 de enero de 2021, prohibió el desarrollo de actividades que impliquen aglomeración en lugares públicos o privados, abiertos o

cerrados de más de 50 personas en donde no se pueda garantizar el distanciamiento mínimo de dos metros entre personas.

- Hace ver que ante esa disposición, la Secretaria de Salud en respuesta a un derecho de petición, expresó que haría las recomendaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil de abstenerse de realizar las pruebas escritas el próximo 28 de Febrero de esta anualidad, en virtud de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136 a 1332 de 2019 para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertadas a través de la convocatoria denominada Territorial 2019 mediante Acuerdo No.CNSC-20191000000626 del 4 de marzo de 2019.
- Después de hacer un relato con relación a la convocatoria, proceso de selección, la prueba que se pretende llevar a cabo, reiterando además los factores de contagio y consecuencias negativas ocasionadas por el Covid-19, destaca su currículo laboral y hace ver que, desde el año 2013 le diagnosticaron Diabetes Mellitus, lo que lo hace insulino dependiente y que fue objeto recientemente de una fotocoagulación retinal, razón por la que el Covid-19 le crea una situación de inminente amenaza, por su edad y sus condiciones particulares de salud, por lo que el riesgo de contagio de padecer los peores síntomas o incluso fallecer, es demasiado alto, dada la premura de la convocatoria a examen el 28 de febrero de 2021.
- A renglón seguido afirma que, la convocatoria no solo pone en riesgo de contagio a los participantes y sus familiares, sino que es imposible para la CNSC brindar garantías certeras, por lo que los exámenes a su juicio se convierte en un evento de contagio masivo y por tanto, se vería afectada irremediablemente su salud y de sus familiares, como consecuencia de la enfermedad que padece, lo cual a su juicio constituye una grave violación a sus derechos, por cuanto considera que realizar el concurso en medio de una pandemia y una emergencia sanitaria declarada, es una violación evidente a sus derechos fundamentales a la salud, calidad de vida, dignidad humana e integridad personal y su vida.

PETICION:

Con base en lo anterior, solicita tutelar sus derechos y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación del Cauca y/o quien corresponda, reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021.-

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

- Oficio No.20212110067971 del 21-01-21, suscrito por la doctora Vilma Esperanza Castellanos Hernández, en su calidad de gerente Convocatoria de la CNSC. (fl-6 y ss)
- Fotocopia cédula del accionante Wilson Yobani Macías (fl-8 y ss)
- Acta de posesión No.014 del 30-01-2003. (fl-9)
- Decreto de nombramiento No.0890-12-2004 del 29-12-04 (fl-9vto y ss).-
- Contrato de prestación de servicios (fl-12 y ss).
- Constancia laborales (fl-14 vto y ss).-
- Copia hoja de vida del accionante (fl-16 vto y ss)
- Constancia laboral del Municipio de San Sebastián C. (fl-17 vto y ss).-
- Certificación del rector de la Institución Educativa Agropecuaria de el Rosal- San Sebastián Cauca (fl-19 vto)

- Oficio dirigido por el accionante al señor rector de la Institución educativa Nuestra señora del Rosario, en el Rosal Cauca, comunicándole sobre la enfermedad Diabetes Mellitus” (fl-20)
- Historia Clínica del accionante (fl-20 vto y ss)

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el decreto

2591 de 1991 para la solicitud tutelar y de conformidad con el artículo 1°, numeral 1°, inciso 3° del decreto 1382 de 2000, la misma es admitida por auto No.109 del 10 de Febrero de 2021 (fl-23 y ss), disponiendo además la notificación a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su escrito visible a fl-40 y ss, ha manifestado, en resumen, lo siguiente:

De entrada hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el accionante, en razón al principio de subsidiaridad y la carencia de los requisitos constitucionales y legales necesarios para su procedencia, ya que la inconformidad es frente a la aplicación de la prueba escrita de los procesos de selección No.990 a 1131, 1135, 1306 a 1332 de 2019, convocatoria territorial 2019, por cuanto el mecanismo para controvertir el mentado acto administrativo, no es la acción de tutela, a más el peticionario no ha demostrado la inminencia, urgencia gravedad y el carácter impostergable de un perjuicio irremediable.

Frente al caso en particular, resala que el art. 125 de la Constitución, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por tanto, en virtud del Art. 130 Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, la CNSC adelantó en coordinación con las diferentes entidades departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación el proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva permanentes a sus plantas de personal; por lo que, en los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos, contienen los lineamientos generales que direccional el desarrollo del proceso de selección No.990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, convocatoria Territorial 2019, para la provisión de los empleos de carrera administrativos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las diferentes entidades, en donde se precisa lo relacionado con la convocatoria y su divulgación, inscripción, verificación de requisitos, aplicación de la prueba, conformación de lista de elegibles y periodo de prueba.

Hace conocer al despacho que el accionante Wilson Yobani Masías, inscrito con el No.264247784; OPEC 81035, se inscribió para el nivel de empleo Asistencial y cuya denominación es auxiliar administrativo de la Gobernación del Cauca, por reunir los requisitos mínimos y experiencia requerida por la OPEC 81035, por la que la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC publico el 31 de agosto de 2020 el resultado definitivo de la etapa de verificación de requisitos mínimos y revisado el sistema SIMO se encuentra que el estado del accionante es el presente proceso de selección es de admitido.

En otro de los pasajes de la respuesta, el representante de la entidad accionada hace alusión a la etapa de pruebas escritas, expresando que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el decreto legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los proceso de Selección.

No obstante lo anterior, el 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Justicia y del derecho expidió el decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera a de los regímenes general, especial y específico en el cargo de la emergencia sanitaria, por lo que, en el art. 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los proceso de selección, garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios, por lo que esa comisión dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, informo a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarán el próximo 28 de febrero de 2021.

Continúa haciendo unas consideraciones de tipo legal relacionadas con la emergencia sanitaria y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional frente al manejo de las pruebas escritas, destacando que este tipo de actividades han sido autorizados para efectos de la reactivación económica como lo son las contenidas en el decreto 1076 de l 28 de Julio de 2020, que permitió la libre circulación del personal de logística y de quienes presenten las pruebas, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizará la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecidas y cumpliendo estrictamente el protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas.

Igualmente hace saber que, con el fin de minimizar los factores de puedan generar la transmisión de la enfermedad, se debe implementar por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias las siguientes, medidas generales:

- Lavado de manos; garantizando que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- Distanciamiento social; las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona.
- Uso de tapa bocas; su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.
- Desinfección del área del sitio de aplicación; Se garantizará desinfección ates y después de la sesión.
- Control de temperatura; Toda persona que ingrese al sitio de aplicación, deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
- Movilidad en el lugar de aplicación; El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeración que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.

Sobre las apreciaciones subjetivas del accionante, se resalta que todas las personas del territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y actividades cotidianas, esto incluye todo el procedimiento que se debe llevar a cabo dentro del Decreto 1374 de 2020, programa de pruebas, rastreo y aislamiento selectivo sostenible-PRASS; por lo que este tipo de aislamiento y alternancias para volver paulatinamente a la vida cotidiana requiere no solo de la implementación de protocolos adecuados, sino, también de la propia responsabilidad de cada uno de los ciudadanos de manera que se respalde el derecho a la salud, pero también otros derechos, como el derecho al trabajo, el mérito y oportunidades de acceder a cargos públicos, por lo que, no se está frente a un asunto de ponderación de derechos, sino de señalar que los derechos fundamentales protegidos no son abstractos, ni de posibilidad, si no, concretos y de situación, , siendo evidente que el accionante intenta torpedear el proceso de selección a través de una acción constitucional que a todas luces es improcedente; por lo que no existen por parte de la CNSC y esa institución educativa actuación que violente el derecho a la vida y/o salud de los aspirantes citados, puesto que la prueba escrita se llevará a cabo garantizando un estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad aprobado y adoptado por el Ministerio de Salud de la misma forma que se llevó a cabo el examen de Estado Saber 11 de forma presencial en el mes de noviembre de 2020.

Continua expresando que, establecida la fecha en que se llevará a cabo la prueba escrita, la FUA en conjunto con la CNSC realizará un despliegue administrativo y logístico el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de la prueba, las cuales van desde la consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC y la Resolución 666 del 2020, hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte de esa delegada, su operador logístico y la CNSC, todo un despliegue de recursos, por tanto, una posible suspensión del proceso, generaría un traumatismo logístico, como también, genera incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria.

Frente a las alertas y acciones transitorias decretadas, precisa que, a la fecha, las circunstancias tanto nacionales como departamentales han cambiado favorablemente, los casos de reporte diario tienden a la disminución luego de pasar el pico que dejaron las festividades de fin de año y por tanto, se presume que serán muy diferentes al momento de aplicación de la prueba escrita y frente al aforo máximo de personas por salón, se ha manifestado que se adecuará a las necesidades de cada municipio acorde a las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Con relación a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020, en su numeral 4.6, señala personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el Covid-19 (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial HTA, accidente Cerebrovascular ACV, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar, obstructiva crónica EPOC, mal nutrición obesidad y desnutrición, fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución a más de las ya descritas, garantizando el protocolo de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

En cuanto a los sitios de aplicación se destinará una ocupación del 35% de la capacidad total de cada punto, esto es, con una ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos; además afirma que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de la prueba y se garantizará la desinfección, garantizando el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y del personal logístico, con las condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de

las obligaciones originadas del contrato No.648 de 2019, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo.

En cuanto a la aplicación de la prueba virtual, se descarta esa posibilidad, en tanto que el acuerdo que rige la presente convocatoria no establece la aplicación de las pruebas escritas en modalidad virtual, por lo que dicha prueba será de manera presencial en las ciudades previamente establecidas, ya que además las pruebas para la convocatoria Territorial 2019 están diseñadas para ser única y exclusivamente de manera presencial y escritas.

Con fundamento en todo lo dicho, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos y la CNSC garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad.

El doctor **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ** en su calidad de Secretario de Educación Cultura del Departamento del Cauca, en escrito visible a fl-154 y ss, a descrito el traslado de la presente acción de Tutela, manifestó en resumen, lo siguiente:

Frente a los hechos relacionados con la convocatoria, precisa que no es cierto que el proceso de selección se encuentre adelantado por el Departamento del Cauca, en atención a que es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, suscribió contrato No.648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, son los que tienen la competencia para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, diseño, construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de reclamaciones que se presenten durante toda las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.

Que conforme a lo anterior, el Departamento del Cauca, no tiene competencia para tomar decisiones respecto de las constancias de tiempo, modo y lugar en las que debe realizarse la prueba de conocimiento, si no la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por ser los encargados del proceso de selección, por lo que la entidad que representa no tiene injerencia en el desarrollo y trámite de la práctica de la prueba, configurándose una falta de legitimación en la causa, para finalmente solicitar se declare improcedente la acción de tutela por no encontrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

El doctor **JUAN FELIPE ARVELAEZ REVELO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, dio respuesta a la acción de Tutela (fl-173 y ss), en la forma como se compendia a continuación:

En respuesta a los interrogantes del Juzgado, afirma que la entidad que representa, no es la entidad idónea para dar respuesta a dichos interrogantes, puesto que la encargada de ejercer la administración y vigilancia de las carrera de los servidores públicos es la CNSC, quien debe dar cuenta sobre las condiciones de bioseguridad para la prueba del 28 de febrero de 2021, en virtud de la Resolución No.666 de 2020; ya que esa institución es un órgano autónomo, garantista y protector del sistema de méritos en el empleo público y por tanto debe dar cabal cumplimiento tanto a los principios de la función administrativa, como a la actual normatividad relacionada con la mitigación del coronavirus.

Por su parte, el doctor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL**, en su condición de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Función Universitaria del Área Andina, hace saber, en su escrito visible a fl-192 y ss, lo siguiente:

Que los arts.125 y 130 de la Constitución Política, establecen que los empleados en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo excepciones y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, así como la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Afirma que en cumplimiento de la ley 909 de 2004, es función de la CNSC elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento, por lo que con base en dicha facultad la CNSC profirió acuerdo, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones.

A su vez, dicha norma establece que los concursos o proceso de selección serán adelantados por la Comisión Nacional de servicio civil a través de convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas y por tanto dicha comisión celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el contrato No.648 de 2019, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos carrera del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde, la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presente durante todos las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

Seguidamente, se hace una narración sobre la normatividad aplicable a la etapa de la prueba escrita y los requisitos mínimos del accionante, por lo que según la revisión del sistema SIMO se encuentra como admitido.

En cuanto a la realización de la prueba escrita, hace conocer que en virtud de la emergencia económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento de aplicación de pruebas de los procesos de selección, y el mismo decreto establece que en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, el art. 2 del mencionado decreto dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.

En cuanto a las apreciaciones subjetivas del accionante, se reitera que con la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, se está garantizando con la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la citada resolución, por tanto, la CNSC al realizar la citación de la prueba escrita el 28 de febrero de 2021, está cumpliendo con sus obligaciones legales consagradas en el art. 130 de la Constitución, y en acatamiento a los decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, concluyendo así que no existe violación de normas legales como asevera subjetivamente el accionante y por tanto, la prueba escrita se llevará a cabo garantizando un estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad aprobado y adoptado por el Ministerio de Salud de la misma forma que se llevó a cabo el examen de Estado Saber 11 de forma presencial en el mes de noviembre de 2020.

Después de hacer una narración sobre las disposiciones generales y especiales, así como las alertas hospitalarias relacionadas con el covid-19, órbita del juez Constitucional y los derechos invocados por el accionante de todo lo cual ya se hizo alusión en párrafos precedentes, se solicita

que al no existir prueba por parte del accionante de riesgo o vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de la Institución educativa, solicita la declaratoria de improcedente de la acción constitucional denegando todas las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho establecer, si las entidades accionadas CNSC, FUAD y las vinculadas vulneran los derechos a la salud en conexidad con la vida e integridad personal y trabajo del actor, en virtud de la citación a la prueba escrita que tendrá lugar el 28 de febrero del corriente año, como consecuencia de la convocatoria territorial 2019 para proveer cargos públicos, por el presunto contagio de covid-19 que se puede generar en la persona del tutelante quien dice padecer de Deabetis Mellitus?

Para dilucidar el caso en particular se atenderá el precedente jurisprudencial, para con base en el material probatorio aportado, decidir el caso en concreto.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. (Sentencia T-160 de 2018 Mag. Pon Luis Guillermo Guerrero Pérez)-

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen -conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[20]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección^[20]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[21], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder

la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales¹³².

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹³³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹³⁴. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008¹³⁵, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal¹³⁶. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado¹³⁷”.

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹³⁸ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque

a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004⁴³⁰, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”⁴⁴⁰.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público (Sentencia T-340/20 Mag. Pon Luis Guillermo Guerrero Pérez)

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación⁴⁴¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles

protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.³⁶¹

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009³⁶², en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa³⁶³. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera³⁶⁴ y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes³⁶⁵”.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante³⁶⁶”.

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004³⁶⁷, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso³⁶⁸, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda,

es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁴⁴¹, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009⁴⁴² estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la **Sentencia SU-446 de 2011**⁴⁴³ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR:

En el caso examinado de entrada el despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que, no se evidencia que con las actuaciones de las entidades accionadas, se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, por las razones que se pasan a precisarse:

a).- Lo primero por advertir, es que la acción de tutela no es viable cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura o hipótesis de hechos que no tienen un sustento probatorio que permita tener por cierto tal aseveración, bajo el entendido que, cuando no exista una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente.

En el caso que nos ocupa, el señor MACIAS parte de una suposición, bajo el abrigo hipotético que por el hecho de padecer de Diabetes Mellitus en la presentación de la prueba que se llevará a cabo el próximo 28 de febrero del corriente año, se va a contagiar irremediabilmente de Covid-19 y por consiguiente su familia, lo cual conllevará a afectar su salud e incluso hasta la muerte. Aseveración que si bien es innegable la incidencia adversa del virus en el mundo, si se adopta las medidas de bioseguridad en forma rigurosa, se puede sobrellevar una vida en sociedad aunque con muchas limitaciones.

b).- Existe por mandato legal y así lo han expresado las entidades accionadas, un compromiso de ajustarse estrictamente al protocolo de bioseguridad establecido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, al punto que, se ha diseñado una serie de medidas generales y especiales de bio seguridad para mitigar el contagio como es el lavado de manos, distanciamiento social, el uso de tapabocas, la desinfección de las áreas comunes y de aplicación de la prueba, control de temperatura, movilidad en el lugar de aplicación de la prueba, entre otras.

Estas medidas a más de ser obligatorias para las entidades accionadas, corresponde al accionante acatarlas, todo lo cual conlleva a garantizar que las probabilidades de contagio sean mínimas o nulas, protección que se hace más rígida cuando en el lugar donde se realizarán los exámenes se garantiza que no se va a presentarse aglomeraciones de personas, puesto que se ha indicado que solo estarán de 15 a 18 participantes por salón y se respetará el distanciamiento mínimo de dos metros entre cada asistente al cuadrado, permitiendo siempre que las puertas y las ventanas estén abiertas para facilitar el flujo constante de aire.

c).- El actor no demostró un presunto perjuicio irremediable con la presentación de la prueba escrita que tendrá lugar el próximo 28 de los corrientes.

Para establecer la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe ser cierto, es decir que exista fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar si puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otras palabras, debe tenerse plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, así como una alta probabilidad de ocurrencia, pues, no puede ser una simple conjetura o percepción del solicitante y además, el riesgo debe ser inminente o sea que esta por suceder, situación que en el caso que nos ocupa, si bien el virus covid-19 no se visibiliza, si se adopta las medidas de bioseguridad en la forma y términos que ha dispuesto el Gobierno Nacional y esto se hace con responsabilidad de la mano de los participantes quienes finalmente deben propender por su propia bioseguridad, para que las posibilidades de contagio no se presenten.

d).- La acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal para atacar la legalidad de las disposiciones reglamentarias del concurso, puesto que así nos enseña el precedente jurisprudencial en las sentencias T-180 de 2015 y T-160 de 2018, donde se ha establecido que el amparo constitucional es el medio idóneo solo cuando se pretende demostrar que la aplicación

de los actos administrativos dictados dentro de una convocatoria para cargos públicos trasgreden derechos fundamentales o cuando se quiere evitar la ocurrencia, como ya se dijo de un perjuicio irremediable, que para el caso no se avizora y por otro lado, no se puede perder de vista que en estos eventos, prima el interés general sobre el particular y la presentación de las prueba fue autorizada por el gobierno nacional, ordenando cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 666 de 2020, en la forma y términos que se esbozó en el párrafo precedente.

e).- La pandemia del Corona virus-19, no es una problemática que tenga solución a corto plazo, razón por la que el Gobierno Nacional ha dispuesto de políticas públicas que permita garantizar la no propagación del virus y la reactivación de los sectores económico y social, prueba de ello es que el decreto 1754 de 2020, indica que se debe garantizar la aplicación estricta del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No.666 de 2020 en las etapas de aplicación de pruebas de los proceso de selección; todo lo cual, buscar brindar oportunidades laborales, estabilidad y mejoramiento de la calidad de vida de las personas que finalmente ingresen a la carrera administrativa de las instituciones estatales.

f).- No tiene sentido que se ordene la suspensión de un concurso hasta que desaparezca la pandemia, cuando se reitera, esta no tiene solución cierta a corto plazo, por lo que se debe acatar las instrucciones dadas para evitar el contagio, de allí que, la realización de los procesos de selección de la convocatoria Territorial 2019, adoptada por la CNSC no resulta caprichosa, ni arbitraria, por el contrario, se ajusta a las directrices del gobierno nacional, en especial del decreto legislativo 491 de 2020, en lo que respecta a la reactivación de los proceso de selección para proveer los empleos de carrera del regimental general, especial y específico que se habían visto afectados por la emergencia sanitaria.

Todo lo anterior, permite concluir que no se evidencia de forma cierta, real y concreta que el proceso evaluativo programado para el 28 de febrero del año que transcurre vaya a incidir de manera directa en la integridad, la salud o la vida del accionante, por lo que la presente acción de tutela deviene improcedente más aún cuando tampoco se reveló la existencia de un presunto perjuicio irremediable.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **WILSON YOBANI MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.754.458; en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, la Fundación Universitaria del Área Andina y demás entidades vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. -NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito, por Secretaria, librense las comunicaciones respectivas a que haya lugar.

Tercero. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se notifique la presente providencia a través de la página web, con el fin de informar a las personas inscritas en los proceso de selección de la convocatoria territorial 2019, la decisión adoptada dentro de la presente acción constitucional.

Cuarto. - DISPONER la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92144f19df89117ec226636055e0ef572d0ef309ca8e21c40ee4685144b455d1

Documento generado en 23/02/2021 07:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>